



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 024

Fecha (dd/mm/aaaa): **21/02/2024**

E: 1 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 89 002 2018 00229 00	Ejecutivo Singular	PABLO JIMENEZ QUINTANA	JOSE TRINO ACUÑA CALDERON	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución MINIMA CUANTIA	20/02/2024	1	
68307 40 89 002 2018 01119 00	Ordinario	JHON JAIRO RUEDA OSORIO	YESMITH OSORIO OJEDA	Auto que decreta pruebas	20/02/2024	1	
68307 40 89 002 2019 00622 00	Ordinario	ROSMIRA CALDERON SANCHEZ	JOSE DUARTE CALDERON	Auto que Avoca Conocimiento VERBAL - PERTENENCIA - REQUIERE DEMANDANTE - DESIGNA CURADOR	20/02/2024	1	
68307 40 89 002 2019 00651 00	Ordinario	JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZON	EDINSON JOSE MURILLO CARDENAS	Auto que Avoca Conocimiento VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD - REQUIERE DEMANDANTE Y ENTIDADES	20/02/2024	1	
68307 40 89 002 2019 01042 00	Ordinario	MUNICIPIO DE GIRON	ASOCIACION DE VIVIENDA DE SANTANDER CONSTRUYENDO FUTURO-ASOVICOFUTURO	Auto resuelve renuncia poder NIEGA	20/02/2024	1	
68307 40 03 001 2021 00123 00	Abreviado	JOSE MAURICIO GONZALEZ MARTINEZ	JEIHAN FERNANDA RODRIGUEZ MORENO	Auto que Avoca Conocimiento VERBAL - REDHIBITORIO - TIENE NOTIFICADO	20/02/2024	1	
68307 40 03 001 2021 00187 00	Sucesión Por Causa de Muerte	SONIA SANTOS FLOREZ	EULALIA FLOREZ ROA	Auto que Avoca Conocimiento SUCESION- TIENE NOTIFICADOS - EMPLAZA - OFICIA	20/02/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00230 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MULTISERVICIOS EMPRESARIALES HALCÓN SAS- EN LIQUIDACIÓN	Retiro demanda admitida- Art.88 MIIMA CUANTIA - SIN SENTENCIA - AVOCA	20/02/2024	1	
68307 40 03 002 2022 00363 00	Divisorios	YADIRA OSORIO MONSALVE	RUTH OSORIO MONSALVE	Auto que Avoca Conocimiento DIVISORIO - REQUIERE	20/02/2024	1	
68307 40 03 002 2022 00445 00	Ordinario	MARIA CRISTINA ARENAS BADILLO	HONORIO OCHOA	Auto que Avoca Conocimiento VERBAL - PERTENENCIA - REQUIERE	20/02/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00558 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S A	HERNAN DAVID NIEVES RUEDA	Auto que decreta pruebas FECHA SECUESTRO	20/02/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 03 002 2022 00645 00	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	GUILLERMO ANTONIO PAEZ BRICEÑO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución MENOR CUANTIA	20/02/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00699 00	Ordinario	CRISTOBAL GARCIA CORREDOR	ASOCIACION DE VIVIENDA DE SANTANDER CONSTRUYENDO FUTURO-ASOVICOFU	Auto que Avoca Conocimiento VERBAL - PERTENENCIA - INADMITE DEMANDA	20/02/2024	1	
68307 40 03 002 2022 00715 00	Ordinario	CARLINA SAAVEDRA RODRIGUEZ	FABIO CARDENAS VALENCIA	Auto que Avoca Conocimiento VERBAL - REIVINDICATORIO - INADMITE	20/02/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00756 00	Ordinario	LEIDY CAROLINA ALVARADO NARIÑO	ROSALBA CASTELLANOS MARTINEZ	Auto que Avoca Conocimiento VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD - INADMITE	20/02/2024	1	
68307 40 03 005 2023 00039 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A	ALBEIS FLOREZ MARTINEZ	Auto Requiere a la Parte Demandante	20/02/2024	1	
68307 40 03 005 2023 00204 00	Ejecutivo Singular	HOUSERS INMOBILIARIA SAS	LEIDY TATIANA RAMIREZ TAPIAS	Sentencia de Unica Instancia VERBAL SUMARIO - RESTITUCION	20/02/2024	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/02/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veinte de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Declarativo Especial Divisorio
Demandante	Yadira Osorio Monsalve
Demandado	Ruth Osorio Monsalve
Asunto	Auto Avoca y Ordena Requerir
Radicado	683074003002-2022-00363-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso declarativo especial divisorio, adelantado por Yadira Osorio Monsalve, contra Ruth Osorio Monsalve.

De otra parte, se advierte que el anterior juzgado cognoscente en auto del 26 de julio de 2022, dispuso:

« *ORDÉNESE la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula N. 300-53712 declarado de propiedad de las partes. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente*».

Sin embargo, no se advierte dentro del expediente envío del oficio núm. 3334 del 26 de julio de 2022, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga en adelante «ORIP», por parte del interesado.

Así mismo, no obra diligencias de notificación del extremo demandado, por lo que será menester que el actor, proceda a realizarlo, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se requerirá a la ORIP para que informe si tomó nota de la medida decretada en auto del 26 de julio de 2022 y, en todo caso, proceda hacerlo, en caso de ser así posible, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente



proveído, so pena de las sanciones a las que haya lugar. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

De otra parte, se insta al demandante para que proceda a llevar a cabo las diligencias de notificaciones del extremo pasivo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Avocar** el presente proceso declarativo especial divisorio adelantado por Yadira Osorio Monsalve contra Ruth Osorio Monsalve.
2. **Requerir** a la ORIP de bucaramanga para que procedan, en caso de ser procedente, a dar cumplimiento al auto de fecha 26 de julio de 2022. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.
3. **Instar** a la parte demandante para que lleve a cabo las diligencias de notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289ab9017a893b85a7a0948b64b712009542e7785ca9af0b1261030f1699dd89**

Documento generado en 20/02/2024 12:43:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veinte de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal – Pertenencia Adquisitiva Extraordinaria
Demandante	María Cristina Arenas Badillo
Demandados	Honorio Ochoa e indeterminados
Asunto	Auto Avoca y Ordena Requerir
Radicado	683074003002-2022-00445-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso verbal de pertenencia, adelantado por María Cristina Arenas Badillo contra Honorio Ochoa.

De otra parte, se advierte que el anterior juzgado cognoscente requirió a las entidades:

- *«SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO*
- *AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS*
- *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS*
- *AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA»*

Para que informaran de la existencia del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del art. 375 del C.G.P, sin que pudiese advertir el envío de los oficios por el extremo activo a las entidades en mención.

De esta manera, se requerirá a las enunciadas, para que procedan a dar cumplimiento al auto de fecha 16 de agosto de 2022, que las requirió, indicando en todo caso la información que reposa sobre el inmueble objeto del presente proceso.



De otra parte, se insta al demandante, para que proceda a llevar a cabo las diligencias de notificaciones del extremo pasivo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Avocar** el presente proceso verbal de pertenencia, adelantado por María Cristina Arenas Badillo, contra Cándido Cáceres.
2. **Requerir** a las entidades enunciadas en la parte motiva para que procedan a dar cumplimiento al auto de fecha 16 de agosto de 2022. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.
3. **Instar** a la parte demandante para que lleve a cabo las diligencias de notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d5e1db8808ccf2ecf162d1f3c8b52ca1b9e6f3e7b5866b21dd1e27c4017882**

Documento generado en 20/02/2024 11:14:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veinte de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo con Acción Real de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Hernán David Nieves Rueda
Asunto	Auto Cierre Probatorio
Radicado	683074003001-2022-00558-00

Auscultadas las presentes actuaciones, se observa que la parte demandada fue notificada en debida forma el 11 de diciembre de 2023¹, ante la secretaría de este despacho, conforme lo dispone el artículo 291, inciso 5 del C.G.P, quien contestó la demanda dentro del término y propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte actora, mediante auto del 18 de enero de los corrientes.

De lo expuesto, es procedente tener en cuenta las pruebas arribadas con la demanda y la contestación de la misma, sin que haya solicitud probatoria que implique la necesidad de practicarlas en audiencia.

Surtido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para sentencia anticipada, al cumplirse los requisitos de que trata el artículo 278 del c.g.p.

Finalmente, ante el registro de la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-287697, se ordenará la práctica de la diligencia de secuestro de dicho inmueble.

RESUELVE:

1. Decrétese la Práctica De Pruebas de esta manera:

De la parte demandante:

Como prueba se tendrán los documentos allegados con la demanda Archivo PDF 002, C1, los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia.

De la parte demandada:

Como prueba se tendrán los documentos allegados con la contestación de la demanda Archivo PDF 025, C1; los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia.

¹ Archivo PDF 022, C1.



2. **Cerrar** el periodo probatorio.
3. **Advertir** a las partes que, una vez se encuentre en firme el presente proveído, se dictará sentencia anticipada, al no haber pruebas adicionales por practicar.
4. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-287697, ubicado en la carrera 23 peatonal No. 10-21 piso 1 apto 101 edificio Camacho P.H, de propiedad de HERNÁN DAVID NIEVES RUEDA, el día **JUEVES 4 DE ABRIL DE 2024 A LAS 03:00 DE LA TARDE**.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia **Isaí Leonardo Velandia Afanador**, quien se puede notificar en el correo electrónico isve52@gmail.com, al celular 3183623704, y Fíjense como **Honorarios Provisionales** la suma de \$300.000.00

Parágrafo: **Comuníquese** la presente decisión al Auxiliar de la Justicia **Isaí Leonardo Velandia Afanador**.

Adviértase a las partes y demás personas interesadas que la diligencia descrita en el numeral anterior se iniciará en la sede judicial carrera 25 número 31-50 Girón, por lo que las partes deberán prestar la colaboración necesaria a fin de desarrollar esta actividad.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adad61ffddf514c438b5d36cdc692bea0ba87515759e3a3ea87b4b588616aee7**

Documento generado en 20/02/2024 12:54:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veinte de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Guillermo Antonio Páez Briceño
Asunto	Auto Seguir Adelante Ejecución
Radicado	683074003002-2022-00645-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA radicado al número 2022-00645 formulado por Banco Popular S.A. en contra de Guillermo Antonio Páez Briceño, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

- « a. \$115.667.174,00 m/cte., por concepto de capital insoluto representado en el pagaré núm. 48103260004314, de fecha de vencimiento 5 de diciembre de 2029 y que aparece en el folio 8 a 9 del archivo PDF 003, adjunto a la demanda.
- b. \$9.216.321,00 m/cte., por concepto de los intereses remuneratorios de la obligación descrita en el literal a. de esta providencia, liquidados a la tasa del 11.21 %, desde el 5 de diciembre de 2021 hasta el 5 de agosto de 2022.
- c. Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el literal a. de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 6 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique su pago total. ».

2. DE LA NOTIFICACIÓN:

De otra parte, el ejecutado Guillermo Antonio Páez Briceño fue notificado de la presente demanda, de forma personal el 18 de enero de 2024, al correo electrónico boyaco1968@gmail.com¹, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de tenersele notificado por esta vía a partir de dicha fecha.

Adviértase, que la parte pasiva, dejó fenecer el término para contestar la demanda.

¹ Archivo PDF 017, C1.



3. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es, pagaré con núm. 48103260004314, contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

1. **Sígase** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2023.
2. **Ordénese** el **Avalúo** y **Remate** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.
3. **Practíquese** la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.
4. **Condénese** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 8.742.000.00. Líquidense por Secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
GIRÓN – SANTANDER
Carrera 25 No. 31-50 Centro Histórico
correo electrónico: i05cmpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 315 794 4285

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d5e403bb2a375ab538130b5fa1edf9b5fdd09510e55cb8bb09de09c8f56edf**

Documento generado en 20/02/2024 11:30:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veinte de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal – Pertenencia Adquisitiva Ordinaria
Demandante	Cristóbal García Corredor
Demandados	Asovicofu
Asunto	Auto Avoca e inadmite
Radicado	683074003001-2022-00699-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso verbal de pertenencia, adelantado por Cristóbal García Corredor, contra Asovicofu.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso y que se describen a continuación, por lo que el Despacho:

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Avocar** el presente proceso de pertenencia, adelantado por Cristóbal García Corredor contra Asovicofu.
2. **Inadmitir** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 2.1 Aclarar los hechos 1,2 14-16 de la demanda, referentes a la posesión que ha venido presuntamente ejerciendo sobre el predio identificado con núm. 300130150, como quiera que argumenta que pertenece a otro de mayor extensión, sin que se tenga



certeza la delimitación del mismo respecto al que pretender usucapir, pues no es claro la expresión del « 0.058%» equivalente al área de 54mt² del área de mayor extensión, no siendo posible corroborar dichos linderos en el área total del predio mayor.

- 2.2 Allegar certificado especial de pertenencia del predio de mayor extensión, conforme lo establece el artículo 375 del C.G.P, como quiera que el allegado es poco visible, no lográndose identificar las personas titulares del derecho de dominio o del dominio incompleto.
- 2.3 Allegar impuesto predial visible, en el que se advierta el valor del predio 300130150, del cual emana el que pretende usucapir, así mismo las demás acreencias económicas que cancela por el predio que pretende usucapir en la proporción del 0.058%.
- 2.4 Indicar claramente si lo que pretende es la pertenencia adquisitiva ordinaria u extraordinaria del bien, señalando claramente la que es viable al proceso presentado.
- 2.5 Manifestar, si lo pretendido es sanear el título imperfecto sobre bien 300130150 por compra hecha a la también poseedora María Eugenia Vargas Leal y otros poseedores, conforme a lo contemplado en la ley 1561 de 2012 «dominio incompleto», o por el contrario lo pretendido es declarar la posesión sobre un predio con titulación de derechos reales ya reconocidos.
- 2.6 Aclarar la participación y allegar la documentación idónea del Municipio de Bucaramanga como entidad autorizada para representar a la pasiva Asovicofu.
- 2.6 Manifestar las acciones encaminadas para tener conocimiento de la ubicación y representación de la entidad intervenida Asovicofu, conforme lo establece el artículo 78 núm. 6 ibid.
3. **Reconocer** al abogado Jorge Enrique Gómez Celis¹, identificado con T.P núm. 78.464 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder suscrito y bajo los lineamientos del artículo 73 del C.G.P.

¹ Archivo PDF 002, Pág. 024, C1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
GIRÓN – SANTANDER
Carrera 25 No. 31-50 Centro Histórico
correo electrónico: j05cmpalgiro@cenjoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 315 794 4285

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5776fda02189926be724059d3f1d0d67b3c4fa0c2b3f1adfe2f2336f5e677e3d**

Documento generado en 20/02/2024 11:10:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veinte de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal – Reivindicatorio de Menor Cuantía
Demandante	Carlina Saavedra Rodríguez
Demandado	Fabio Cárdenas Valencia
Asunto	Auto Inadmite
Radicado	683074003002-2022-00715-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Verbal – Reivindicatorio de Menor Cuantía, adelantado por Carlina Saavedra Rodríguez contra Fabio Cárdenas Valencia.

Auscultadas las presentes actuaciones, luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso y que se describen a continuación, por lo que el Despacho:

RESUELVE:

1. **Avocar** el presente proceso Verbal – Reivindicatorio de Menor Cuantía, adelantado por Carlina Saavedra Rodríguez, contra Fabio Cárdenas Valencia.
2. **Inadmitir** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 2.1 **Aclarar** el acápite de pretensiones elevadas, esto es, delimitando claramente los linderos del terreno a reivindicar perteneciente al de mayor extensión.
 - 2.2 Allegar documento idóneo que referencie el valor del predio a reivindicar y por ende que contemple el de mayor extensión, tales como el avalúo catastral, como quiera que el allegado data del 2016, anterior a la interposición de la demanda en el año 2022.
 - 2.3 Interponer la demanda únicamente por un apoderado judicial, toda vez que no es posible que los dos profesionales del derecho actúen en nombre y representación de la parte demandante en una misma actuación.
 - 2.4 Aclare el acápite de pruebas extraprocesales, teniendo en cuenta el inicio de este proceso judicial.



3. **Reconocer** al abogado David Rodríguez Quintero, identificado con la T.P. 333.494 del C. S de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, como principal, y al abogado Alexis Montañez Tello, identificado con la T.P. 230.605 del C. S de la J., como suplente, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4698ce1f42b4fc907fb452216b25599793606d8e2539bc5bb3ea8755ceba65**

Documento generado en 20/02/2024 04:23:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veinte de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario-Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Leydi Carolina Alvarado Nariño
Demandado	Rosalba Castellanos Martínez
Asunto	Auto Avoca e Inadmite
Radicado	683074003001-2022-00756-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Verbal Sumario-Responsabilidad Civil Contractual, adelantado por Leydi Carolina Alvarado Nariño, contra Rosalba Castellanos Martínez.

De otra parte, se advierte que, auscultadas las presentes actuaciones, luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso y que se describen a continuación, por lo que el Despacho:

RESUELVE:

1. **Avocar** el presente proceso Verbal Sumario-Responsabilidad Civil Contractual, adelantado por Leydi Carolina Alvarado Nariño, contra Rosalba Castellanos Martínez.
2. **Inadmitir** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 2.1 Aclarar el acápite introductorio y los hechos primero al tercero, referente al domicilio de la parte demandada, como quiera que indica que es el municipio de Girón, sin que se advierta en todo el plenario allegado que sea así, conforme lo determina el artículo 76 del Código Civil Colombiano, el cual señala:

« consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella; **es decir lo que también señala el Artículo 78 ibid.** «El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad».
 - 2.2 Aclarar y arribar documento idóneo que así lo demuestre, si la dirección en la que ocurrieron los hechos de la demanda, esto es «el transversal porvenir # 5-60 local 2, diagonal a las bodegas Provincia de Soto 175», pertenecer a la jurisdicción del



municipio de Girón o de Bucaramanga, a fin de determinarse la competencia territorial, artículo 28 núm. 6 del C.G.P.

- 2.3 Aclarar la legitimación en la causa por activa, esto es la posible participación de la señora AYLEEN SAMARA NAVAS NAVAS como propietaria de la motocicleta de placas OFC06B, y su incidencia en el reporte de los gastos ocasionados al velocípedo, que son traídos al plenario por la parte demandante.
- 2.4 Deberán estimarse razonadamente los valores que se pretendan con la demanda, esto es, lo concerniente al lucro cesante y daño emergente, lo que indica que explique concretamente el calculo de los montos reclamados, conforme lo establece el artículo 206 ibid.
- 2.5 Aportar historial actualizado del vehículo objeto de la presente acción civil, del cual se desprende la posible afectación ejercida por la pasiva.
- 2.6 En el acápite de pruebas se solicita al despacho decretar y practicar unas testimoniales, sin hacer mención expresa de cuáles son los hechos puntuales que se busca probar con la práctica de las mismas; esto en razón a que, de conformidad con lo normado en el artículo 212 del C.G.P., en la demanda deberán enunciarse «concretamente los hechos objeto de la prueba», lo cual omite la parte actora.
- 2.7 De conformidad con lo dispuesto la ley 2213 de 2022, cuando no se solicitan medidas cautelares previas la demanda debe enviarse simultáneamente a las direcciones de correo electrónico de la pasiva y si el canal digital de esta parte no se conoce, se acreditará con el envío físico de la demanda, situación que se echa de menos en el presente caso.
3. **Reconocer** a la abogada Wendy Yolainy Vera Velásquez, Miembro Activo de la Universidad Cooperativa de Colombia (UCC) con identificación estudiantil 340658, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder suscrito y bajo los lineamientos del artículo 73 del C.G.P.
4. **Aceptar** la sustitución de poder realizada por la abogada Wendy Yolainy Vera Velásquez a su homólogo Duvar Alejandro Lancheros Ramos¹, Miembro Activo de la Universidad Cooperativa de Colombia (UCC) con identificación estudiantil 756027, como apoderado de la parte demandante, en los términos del artículo 75 ibid.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ Archivo PDF 006, C1.

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Giron - Santander

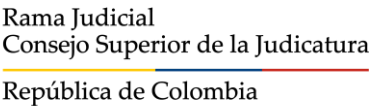
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bde7805cf2cb303ffc6784b7eba15765c2df085b80fc59c1a74ed36d1be26d1**

Documento generado en 20/02/2024 04:01:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veinte de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo con garantía real de Menor Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Albeis Flórez Martínez
Asunto	Auto Requiere Dte
Radicado	683074003005-2023-00039-00

Auscultadas las presentes actuaciones, se observa que el extremo activo indica que realizó notificación personal al demandado Albeis Flórez Martínez, al correo electrónico Santiago07.eco@hotmail.com¹, sin que se pueda advertir diáfananamente los adjuntos qué le puso de presente.

Lo anterior, como quiera se visualizan de la siguiente manera:

Todas las herramientas Editar Convertir Firma electrónica

Buscar texto o herramientas

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
PODER_V_ANEJO05.pdf	910d83d52d29f799c568baacbe1d275635ddae3ad588ff3213267e469968
Notificacion_virtual.pdf	01e5dbcb73d823481ed78bdce5d84632dc6363e7bcfa764bd41d07f48306cae
DEMANDA.pdf	#8a033af1d184c5af95ab962709070bb188e48bc322fabdf42195660d238367
Alberto_Florez_Morales_supervisa_crecimiento.pdf	4eb2cd8f73dfe08b434bc1504c248c3e11830d38993304c4282d33724a0bf9
AUTO_LIBRA_MANDAMIENTO_2023-00009_CONTRATO_LOBOS_ZAMANTINIZO_ALBIOS.pdf	47cf8d329792308c3adb25ee21c19fdb502807d0c173cc2cdc765217aa053b
300_-_433174.pdf	d1ec24e116fd617914025973879bf9311e00947612518501ed8a6877ed018d74

Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos legales, ya que es posible determinar que los mismos se han sido modificados si alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co

Pese a que esta célula judicial cuenta con la última versión actualizada del programa en mención «*Versión 23.008.20470 para Windows 10 – 11*», instalada por la mesa de ayuda de la Rama Judicial, con el cual se despliegan los diferentes archivos en Pdf; ocurre que los adjuntos señalados por el actor no se logran visualizar en el PDF allegado.

De esta manera, se requiere al mismo para que allegue lo solicitado, tal como se le indicó en auto del 15 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE

Andrea Johanna Martinez Eslava

Firmado Por:

¹ Archivo PDF 026, C1.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebe1d4e30effc843d22c93d3d41933a0ffdf62d75af200b40733dd01aabf95c**
Documento generado en 20/02/2024 04:07:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veinte de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble
Demandante	Housers Inmobiliaria S.A.S.
Demandado	Leidy Tatiana Ramírez Tapias
Asunto	Sentencia Restitución
Radicado	683074003005-2023-00204-00

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, por cuanto no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y, además, están presentes los presupuestos procesales esenciales, dentro del presente proceso iniciado por Housers Inmobiliaria S.A.S., representado legalmente por Jorge Dayan Vega Jaimes, valido de apoderado judicial, en contra de la señora Leidy Tatiana Ramírez Tapias.

DE LA CONTROVERSIA

Se formula demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, con el fin de que se acceda a las siguientes **pretensiones**:

- Que se declare la terminación del contrato celebrado entre Housers Inmobiliaria S.A.S., en calidad de arrendador, y Leidy Tatiana Ramírez Tapias, en calidad de arrendataria, sobre el inmueble ubicado en «La Calle 15 No 11-22, Apto Interno 402, Urbanización Almenares De San Juan De Girón,– Santander», debido al incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento.
- Se ordene la restitución del inmueble referido, a favor de la parte demandante y por parte del extremo demandado.
- Que, de no efectuarse la entrega del bien en cuestión, se proceda a la diligencia de lanzamiento con uso de la fuerza pública, en caso de ser necesario.
- Se condene a la parte accionada al pago de costas, gastos judiciales y agencias en derecho.
- Que se condene a la demandada al pago de la cláusula penal.

Lo anterior, tras afirmar, la parte demandante, que la arrendataria incumplió con su deber de pagar los cánones de arrendamiento que fueron pactados e el contrato de arrendamiento celebrado entre aquellos, el día 29 de septiembre de 2022, respecto del inmueble identificado en el acápite de pretensiones, específicamente aquellos que se causaron desde noviembre de 2022 hasta diciembre de 2023, así como los que se causaren con posterioridad.

DEL TRÁMITE PROCESAL



Presentada la demanda, al reunir los requisitos legales, fue admitida, mediante auto de 15 de enero de 2024¹.

De la providencia en mención, la demandada se notificó de forma personal², por correo enviado a la dirección electrónica li3076624@gmail.com, el día 18 de enero de 2024, teniéndose por notificada desde el 23 de enero de 2024, inclusive, advirtiéndose dentro del proceso que el término para contestar la demanda feneció en silencio.

Conforme los anteriores argumentos y atendiendo lo preceptuado en el numeral tercero y el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., se procede a dictar el fallo de única instancia, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales en el caso sometido a estudio se hallan satisfechos y no merecen reparo de ninguna naturaleza.

Con la demanda se aportó la prueba que exige el artículo 384 del C.G.P., a través de la cual se demuestra plenamente la relación contractual existente entre la parte demandante y la demandada, esto es, el contrato de arrendamiento suscrito entre HOYSERS INMOBILIARIA S.A.S. y LEIDY TATIANA RAMÍREZ TAPIAS, respecto del inmueble ubicado en la calle 15 No. 11-22 apto 402 del municipio de Girón, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria no. 300-279850, en el cual consta la duración del mismo, el canon de arrendamiento, las condiciones para pedir su restitución y, en la cláusula trigésima, la cláusula penal cuyo cobro se pretende por esta vía judicial.

El compendio procesal colombiano, en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384, dispone que cuando la demanda de restitución de inmueble arrendado se funda en la causal de falta de pago de los cánones de arrendamiento, la parte demandada sólo podrá ser oída si demuestra que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros correspondientes a aquellos que se enlistan y que son adeudados o, en su defecto, que se aporten los recibos de los tres últimos períodos.

Por su parte, el numeral 3º del artículo en comento dispone: *«Si el demandado no se opone en el término del traslado a la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución»*.

El artículo 167 del C.G.P. dispone que: *«Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*. De manera que la carga probatoria corresponde a la parte que pretenda demostrar la situación fáctica que alega, bien en la demanda, ora en la contestación, al ejercer su derecho de defensa y contradicción. Sin embargo, en tratándose de negaciones indefinidas, como lo es la del no pago, la carga se traslada a la parte contra quien se aduce dicho

¹ Archivo PDF 005, C1.

² Archivo PDF 007, C1.



incumplimiento, esto es, la parte pasiva de la lid, quien guardó silencio en este asunto, pese a haber sido notificada en forma debida.

Descendiendo al caso en estudio, la parte demandante afirma que, a la fecha de presentación de la demanda, el arrendatario se constituyó en mora por el no pago de:

Cánones de arrendamiento:

Canon Noviembre De 2022 Noviembre 6 De 2022 \$550.000
Canon Diciembre De 2022 Diciembre 6 De 2022 \$550.000
Canon Enero De 2023 Enero 6 De 2023 \$550.000
Canon Febrero De 2023 Febrero 6 De 2023 \$550.000
Canon Marzo De 2023 Marzo 6 De 2023 \$550.000
Canon Abril De 2023 Abril 6 De 2023 \$550.000
Canon Mayo De 2023 Mayo 6 De 2023 \$550.000
Canon Junio De 2023 Junio 6 De 2023 \$550.000
Canon Julio De 2023 Julio 6 De 2023 \$550.000
Canon Agosto De 2023 Agosto 6 De 2023 \$550.000
Canon Septiembre De 2023 Septiembre 6 De 2023 \$622.160
Canon Octubre De 2023 Octubre 6 De 2023 \$622.160
Canon Noviembre De 2023 Noviembre 6 De 2023 \$622.160
Canon Diciembre De 2023 Diciembre 6 De 2023 \$622.160»³.

Lo anterior, le dio derecho al arrendador para hacer cesar inmediatamente el arriendo, en consideración a que la parte demandada incumplió el negocio jurídico entre ellos celebrado, que dio lugar al pago mensual de unos cánones de arrendamiento y, ante la mora en ello, se pueden hacer valer las cláusulas contractuales que generan la terminación del mismo, así como la indemnización a que haya lugar, que haya sido pactada.

Por lo tanto, sin mayores elucubraciones, no cabe duda de la prosperidad de las pretensiones de la parte activa de la lid, comoquiera que el contrato es ley para los que en él intervienen (Art. 1602 C. C.), el arrendatario debió encausar el éxito del negocio jurídico pactado a más que no podía modificar las estipulaciones aceptadas y debió cumplir las obligaciones de buena fe (art. 1603 C.C.), por la razón de la bilateralidad del contrato, por lo que el incumplimiento en la cancelación de los cánones de arrendamiento genera una situación que faculta al arrendatario para dar por terminado el mentado negocio.

Por otro lado, respecto de la pretensión relacionada con la cláusula penal por incumplimiento, se recuerda que aquella constituye una estimación anticipada de perjuicios que puede ser de naturaleza moratoria o compensatoria, por la no ejecución del contrato o por retardar la obligación principal, según sea el caso.

³ Archivo PDF 002, C1.



Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sentado:

«En el sistema del Código Civil Colombiano, el régimen de la cláusula penal está definido por los artículos 1592 a 1601, entendiéndose en el primero de los artículos por “cláusula penal” “aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal».

Según esta definición, la cláusula penal implica una liquidación de los perjuicios por la no ejecución o el retardo de la obligación principal, realizada directamente por las partes, de manera anticipada y con un «carácter estimativo y aproximado», que en principio debe considerarse «equitativo», sin perjuicio, eso sí, de la acción de rebaja que consagra el art. 1601 del C. Civil.

Por su parte, el alto Tribunal del Distrito Judicial de Bucaramanga, al estudiar un caso similar dentro de una acción constitucional, señaló:

«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil colombiano, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce, tal como lo norma el artículo en mención.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el contrato de arrendamiento por una de las partes abre la posibilidad para que la otra acuda ante los estados judiciales en busca de una declaratoria de terminación del contrato por incumplimiento, aparejada de la condena al necesario resarcimiento de los perjuicios»⁴.

Es decir, la figura jurídica de la cláusula penal reviste unas características, las cuales le dan un carácter de importante en las relaciones o actos jurídicos que celebran las personas naturales o jurídicas, por cuanto, mediante la misma se estipula una pena o sanción a la parte que incumpla la obligación a su cargo. Tal como lo ha sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cláusula penal implica una liquidación anticipada de los perjuicios por la no ejecución del contrato o por retardar la obligación principal, se itera.

En torno al tema en cuestión, el tratadista Doctor Antonio Bohórquez Orduz, explica *«el proceso declarativo será el ordinario, de acuerdo con la cuantía, pero es preciso combatir un error muy frecuente de algunos jueces que, a pesar de lo que la norma dispone, inadmiten las demandas formuladas para iniciar procesos abreviados en los cuales se apareja, como pretensión consecuencial, la condena en perjuicios o a pagar una cláusula penal. Se aduce una inexistente acumulación indebida de pretensiones. En realidad no la hay, porque el artículo 408 introduce la posibilidad, en casi todos sus numerales y, al comenzar, advierte que no importa cual fuere la cuantía. Luego sí es posible recabar indemnizaciones y, por consiguiente, la cláusula penal en los procesos abreviados relativos a servidumbres, posesorios, entrega,*

⁴ Radicación n.º 54405-31-03-001-2013-00038-01



impugnaciones de actos de asambleas y juntas de socios, restitución de inmueble arrendado y otras restituciones de tenencia».

En este orden de ideas, no cabe duda de que la pretensión concerniente a la cláusula penal solicitada por la parte demandante resulta procedente, toda vez que, como se dijo en líneas atrás, esta corresponde a una estimación anticipada de perjuicios ante el posible incumplimiento de una de las partes del contrato y, por tanto, surge a la vida como consecuencia de dicho incumplimiento. Dicho escenario quedó demostrado dentro del caso de marras, ya que, por el incumplimiento de la parte demandada en el pago de los cánones de arrendamiento, se declarará la terminación del contrato de arrendamiento y se ordenará su restitución al arrendador.

Luego, dicha estimación de perjuicios tasada en la cláusula penal se activa y surge la posibilidad de que el contratante cumplido haga uso de ella ante los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de su contraparte, siendo oportuno indicar que la vía propia para su reconocimiento es el mismo proceso declarativo en la que se declara terminado el contrato por incumplimiento de una de las partes.

Por tanto, el Despacho habrá de reconocer dicha cláusula penal estimada en lo pactado por las partes en la cláusula trigésima del contrato de arrendamiento, esto es, un total de \$1.866.480⁵, oo M/CTE a cargo del extremo pasivo.

Así pues, encuentra el Despacho que se dan todos los presupuestos arriba anotados por parte de la arrendataria, lo que conduce indefectiblemente a declarar judicialmente la terminación del contrato y, en consecuencia, la restitución del mismo al arrendador, condenando en costas al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **Declárese judicialmente terminado** el contrato de arrendamiento celebrado entre Housers Inmobiliaria S.A.S., y demandada Leidy Tatiana Ramírez Tapias, el día 29 de septiembre de 2022, cuyo objeto fue el inmueble ubicado la calle 15 No 11-22, Apto Interno 402, Urbanización Almenares De San Juan De Girón,– Santander, por incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento.
2. **Ordénese** a la parte demandada Leidy Tatiana Ramírez Tapias que, dentro del término de diez (10) días, contado a partir de la ejecutoria de esta decisión, restituya a la demandante Housers Inmobiliaria S.A.S., el bien arrendado descrito en el ordinal anterior y con ello su tenencia, so pena de proceder a su lanzamiento por parte de este Juzgado.

⁵ Archivo PDF 002, Pág. 18 C1.



3. En caso de que la demandada Leidy Tatiana Ramírez Tapias no cumpla con lo ordenado en el numeral anterior y, a solicitud de parte, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento sobre el inmueble ubicado la calle 15 no 11-22, apto interno 402, Urbanización Almenares De San Juan De Girón– Santander.
4. **Condenar** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Parágrafo: Se señala la suma de \$374.000.00 como agencias en derecho. Líquidense por Secretaría.
5. **Condenar** a Leidy Tatiana Ramírez Tapias a pagar a Housers Inmobiliaria S.A.S., en calidad de arrendador, la suma de \$1.866.480,00 M/CTE, por concepto de clausula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

La anterior suma deberá ser pagada por la demandada dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de esta sentencia por Estados, so pena de causar intereses civiles a la tasa del 6% anual.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74cd6b34c83a503ecdfac71ebaf4089d1392d855d2cc2c278a80565566123e**

Documento generado en 20/02/2024 03:58:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veinte de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Pablo Jiménez Quintana
Demandado	José Trino Acuña Calderón
Asunto	Auto Seguir Adelante Ejecución
Radicado	683074089002-2018-00229-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA radicado al número 2018-00229 formulado por Pablo Jiménez Quintana, en contra de José Trino Acuña Calderón, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

- « a. *Por la cantidad principal de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00), MCTE, por concepto de capital de la letra base de ejecución.*
- b. *Por los intereses moratorios solicitados, sobre la anterior cantidad, desde el 2 de diciembre de 2016y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado, de conformidad con lo certificado por la Superintendencia Financiera.*
- c. *Por la cantidad principal de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$288.000) MCTE, por concepto de intereses de plazo, liquidados a una tasa del 2% desde el 1 de diciembre de 2015 hasta el 1 de diciembre de 2016.*

2. DE LA CONTESTACIÓN.

De otra parte, el ejecutado José Trino Acuña Calderón se notificó a través de curadora ad litem Blanca Elsy Buitrago Mayorga¹, a través de la secretaria de este despacho al buzón de correo electrónico elsybuitrago22@gmail.com, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de tenersele notificado por esta vía a partir del 19 de diciembre de 2023.

Adviértase, que la señora Curadora ad litem contestó la demanda, pero no propuso medios exceptivos ni solicitó pruebas para practicar.

¹ Archivo PDF 053, C1.



2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es, letra de cambio de fecha 1 de diciembre de 2015, contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

1. **Sígase** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 7 de septiembre de 2018.
2. **Ordénese** el **Avalúo** y **Remate** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.
3. **Practíquese** la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.



4. **Condénese** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 250.000.00. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489d9f61176dd4a30d5dd44296d799621b144ce0f020ed0f166192524c29ee77**

Documento generado en 20/02/2024 12:25:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veinte de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Jackson Orlando Navarro Garzón
Demandado	Esperanza Zafra Parada y Otros.
Asunto	Auto Cierre Probatorio
Radicado	683074089002-2018-01119-00

Auscultadas las presentes actuaciones, se observa que la parte demandada Yesmith Osorio Ojeda fue notificada de forma personal, a través de curadora ad litem, el 26 de octubre de 2023¹, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, al correo electrónico chalaiofora@hotmail.com, quien contestó la demanda dentro del término y propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte actora mediante auto del 29 de enero de los corrientes.

De otra parte, frente a los otros demandados Jhon Jaime Rueda Osorio y Esperanza Zafra Parada, los mismos fueron notificados por aviso, en virtud de lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P, aunado a que, dentro del término otorgado para contestar la presente demanda, no hubo ningún pronunciamiento alguno de su parte, tal como se expuso en auto del 23 de octubre de 2023²

De lo expuesto, es procedente tener en cuenta las pruebas arribadas con la demanda y la contestación de la misma.

Surtido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para sentencia anticipada, por cumplirse los requisitos contenidos en el artículo 278 del C.G.P., al no existir pruebas que deban ser practicadas en audiencia.

RESUELVE:

1. Decrétese la Práctica De Pruebas de esta manera:

De la parte demandante:

Como prueba se tendrán los documentos allegados con la demanda Archivo PDFS 003-004, C1, los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia.

De la parte demandada:

Como prueba se tendrán los documentos allegados con la contestación de la demanda Archivo PDF 037, C1; los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia.

¹ Archivo PDF 032, C1.

² Archivo PDF 030, C1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
GIRÓN - SANTANDER
Carrera 25 No. 31-50 Centro Histórico
correo electrónico: j05cmpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 315 794 4285

2. **Cerrar** el periodo probatorio.
3. **Advertir** a las partes que una vez se encuentre en firme el presente proveído se dictará sentencia anticipada, al no haber pruebas adicionales por practicar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8517e590d0659e6b902cedbdf780f9ecac770f502b034d7ab8a79b6fb2be3e80

Documento generado en 20/02/2024 01:13:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veinte de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Pertenencia Prescripción extraordinaria
Causante	Rosmira Calderón Sánchez
Demandantes	José Alcides Duarte Calderón y otros
Asunto	Auto Avoca
Radicado	683074089002-2019-00622-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Verbal de Pertenencia Prescripción extraordinaria adelantado por Rosmira Calderón Sánchez, contra José Alcides Duarte Calderón y otros.

De otra parte, y auscultadas las presentes actuaciones, advierte este despacho, que:

Mediante auto del 30 de agosto de 2019¹, se admitió la demanda, en el cual se ordenó:

-« *La Inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300-277952.*

NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a JOSÉ ALCIDES DUARTE CALDERÓN como heredero del titular de derecho real principal que aparece en el Certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, de acuerdo a lo dispuesto en los art. 290 al 292 del Código General del Proceso, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que conteste.

ORDÉNESE el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ALCIBIADES DUARTE SÁNCHEZ conforme a lo establecido en el artículo 293 del C. de G. P.

INCLÚYASE el EMPLAZAMIENTO señalado en el numeral inmediatamente anterior, dentro del listado que deberá ser publicado por una sola vez y el día DOMINGO, en un

¹ Archivo PDF 010, C1.



medio escrito de amplia circulación Nacional como el diario EL TIEMPO, VANGUARDIA LIBERAL, o LA REPÚBLICA, debiendo el interesado allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere hecho la publicación y la constancia de que trata el parágrafo 2° del artículo 108 del C. G.P. REQUIÉRASE a la parte activa para que haga la respectiva publicación.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del art. 375 del C.G.P., INFÓRMESE por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER)- HOY AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

EMPLAZAR conforme lo establece el art. 375 del Código General del Proceso a todas aquellas personas que se consideren con derecho a intervenir en el presente proceso ».

Ordenar a la parte demandante la instalación de una valla con las formalidades señaladas en el numeral^ del art. 14 de L. 1561/12, la cual permanecerá como tal hasta la fecha de la acreditará con lección Judicial»

De lo anterior, se otea que el emplazamiento designado fue surtido; no obstante, aunque se designó curador ad litem a los herederos indeterminados del señor José Alcibiades Duarte Sánchez, lo cierto es que no se realizó nombramiento para todas aquellas personas interesadas en el bien objeto de la presente Litis. Por ello, y por economía procesal, se designará como curador de tales personas al mismo auxiliar designado por el anterior juzgado cognoscente², esto es, el profesional en derecho **Jaime José Pérez Pérez**, quien se notifica en la «CRA 17A No. 61-38 APTO 1504 TORRES DE LA CEIBA BUCARAMANGA correo electrónico: jaxiand@hotmail.com».

El cargo será ejercido en forma gratuita como defensor de oficio. Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo lo dispuesto en el numeral 7 del art 48 del C.G.P. Líbrense la comunicación de la designación.

² Archivo PDF 024, C1.



De otra parte, se observa que el extremo activo informa que envió diligencias de notificación infructuosas al curador en mención, sin que se advierta que las haya enviado al correo electrónico que reposa para este. Por tal motivo, se requiere al petente para que proceda a realizar la notificación al mismo, poniéndole de presente el auto de fecha 12 de octubre de 2021 que lo nombró como para para los herederos indeterminados del señor José Alcibiades Duarte Sánchez³, así como la presente decisión sobre su designación para representar a las personas indeterminadas del presente proceso.

Así mismo, como quiera que la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en adelante «ORIP»⁴, no tomó nota de la medida decretada en proveído del 30 de agosto de 2019, se le pone de presente al actor, para lo que considere pertinente.

Seguido a lo reseñado, se observa que el impetrante de la presente causa no ha notificado a los demás demandados, conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P y el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, por lo que se ordenará proceder con ello.

Finalmente, se advierte que la parte demandada José Alcibiades Duarte Calderón, manifestó a este despacho conocer del presente proceso, razón por la cual se tendrá notificado por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 inciso 1 ibid.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Avocar** el conocimiento del presente proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción extraordinaria adelantado por Rosmira Calderón Sánchez contra José Alcides Duarte Calderón y otros.

³ Archivo PDF 014, C1.

⁴ Archivo PDF 017, C1.



2. **Tener** por notificado al pasivo José Alcibiades Duarte Sánchez, conforme lo expuesto en la parte motiva, por conducta concluyente.
3. **Requerir** a la parte demandante para que proceda a llevar a cabo las diligencias de notificación de los demandados restantes.
4. **Designar** como curador de las personas interesadas en la presente causa, al profesional en derecho **Jaime José Pérez Pérez**, quien se notifica en la «CRA 17A No. 61-38 APTO 1504 TORRES DE LA CEIBA BUCARAMANGA correo electrónico: jaxiand@hotmail.com». El cargo será ejercido en forma gratuita como defensor de oficio. Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo lo dispuesto en el numeral 7 del art 48 del C.G.P. Líbrense la comunicación de la designación.
5. **Requerir** al actor para que proceda a notificar la designación al mencionado curador, poniéndole de presente el auto de fecha 12 de octubre de 2021 que lo nombró como para para los herederos indeterminados del señor José Alcibiades Duarte Sánchez, así como su designación, para representar a las personas indeterminadas del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db099c25a478633f2c803dc12033776723602432f2e54109ccfd13de1e77f6b7**

Documento generado en 20/02/2024 04:13:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veinte de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal de Mínima Cuantía Responsabilidad Civil Contractual
Causante	Jeckson Orlando Navarro Garzón
Demandantes	Jaime De Jesús Mejía Montalvo y otros
Asunto	Auto Avoca
Radicado	683074089002-2019-00651-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Verbal de Mínima Cuantía -Responsabilidad Civil Contractual, adelantado por Jeckson Orlando Navarro Garzón contra Jaime De Jesús Mejía Montalvo y otros.

De otra parte, y auscultadas las presentes actuaciones, advierte este despacho, que:

Mediante auto del 9 de septiembre de 2019¹, se admitió la demanda, en el cual se ordenó:

–« NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada y córrase traslado por el término de diez días haciéndole entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que exceda del salario que devengan JAIME DE JESÚS MEJÍA MONTALVO Y EDINSON JOSÉ MURILLO CÁRDENAS, como trabajadores de PEGASO LTDA».

»

¹ Archivo PDF 007, C1.



De lo anterior, que se otee que el demandante no ha procedido a notificar a la parte demandada Claudia Juliana Díaz Amaya, conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P y el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, por lo que se ordenará proceder con ello.

De otra parte, y como quiera que obra manifestación del demandante referente a que las diligencias de notificación del extremo pasivo han sido infructuosas², se advierte que los demandados Jaime De Jesús Mejía Montalvo y Edinso José Murillo Cárdenas registran afiliación en el BDUa, esto es ante la Nueva Eps y Famisanar Eps, respectivamente.

De esta manera, se requerirá a las entidades en mención, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, procedan a informar las direcciones física y/o electrónicas de los demandados en mención, allegando en todo caso dicha información a esta célula judicial. So pena de las sanciones a las que haya lugar. Líbrese por secretaría los oficios respectivos.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Avocar** el conocimiento del presente proceso Verbal de Mínima Cuantía de Responsabilidad Civil Contractual, adelantado por Jackson Orlando Navarro Garzón contra Jaime De Jesús Mejía Montalvo y otros.
2. **Requerir** a la parte demandante para que proceda a llevar a cabo las diligencias de notificación de la demandada Claudia Juliana Díaz Amaya.
3. **Requerir** a las entidades nombradas en la parte motiva, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, procedan a informar las direcciones física y/o electrónicas de los demandados Jaime De Jesús Mejía Montalvo y Edinso José Murillo Cárdenas, allegando, en todo caso, dicha información a esta célula judicial. So pena de las sanciones a las que haya lugar. Líbrese por secretaría los oficios respectivos.

² Archivo PDF 020, C1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
GIRÓN – SANTANDER
Carrera 25 No. 31-50 Centro Histórico
correo electrónico: j05cmpalqiron@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 315 794 4285

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103cb43c483d1613f910f3228a35aa7a90a3e04db758bd223a57e47f7887922c**

Documento generado en 20/02/2024 04:10:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veinte de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Especial para el Otorgamiento de Título de Propiedad al Poseedor Material de Bien Inmueble
Demandante	Municipio de Girón
Demandado	Asovicofu
Asunto	Auto requiere
Radicado	68307-40-89-002-2019-01042-00

Revisadas las actuaciones, se advierte que en auto de fecha 29 de enero de 2024, se reconoció al abogado FERNANDO DUARTE GÓMEZ, identificado con T.P N° 373.040 del C.S de la J, como apoderado del extremo activo, quien renunció al poder conferido por el extremo activo desde el 15 de noviembre de 2023, no acreditando los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., como quiera, que no arribo, lo siguiente:

- Notificación en debida forma a la entidad demandante sobre la renuncia al poder conferido.
- No allegó soporte de la participación del señor Omar Jair Agudelo Tarazona, como Director Administrativo del Municipio de Girón, y autorizado para dar por terminado el poder conferido, según el acta de liquidación de contrato de prestación de servicios.

Por lo anterior, previo Aceptar la renuncia de poder presentada por el togado, se insta al mismo, para que allegue lo aquí indicado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 915dc8aa4f90ee8449f48a542afd41e7f60db6d6f6f3817cbd6d38fd7b09b30d
Documento generado en 20/02/2024 04:05:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veinte de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal De Menor Cuantía-Acción Redhibitoria
Demandante	José Mauricio González Martínez
Demandado	Jeihan Fernanda Rodríguez Moreno
Asunto	Auto Avoca
Radicado	683074003001-2021-00123-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Verbal de Menor Cuantía-Acción Redhibitoria adelantado por José Mauricio González Martínez contra Jeihan Fernanda Rodríguez Moreno.

De otra parte, auscultadas las presentes actuaciones, advierte este despacho que el extremo activo allegó diligencias de notificación personal de la parte demandada, esto es, al correo yayita.91@hotmail.com¹; teniéndose por notificada a la misma desde el 5 de diciembre del 2023.

Adviértase que surtido el traslado de la demanda, la pasiva dejó fenecer el término para contestar.

Así las cosas, dado que el traslado de la demanda se encuentra surtido, es procedente entrar a resolver lo concerniente a las pruebas a incorporarse por la parte demandante, quien en su escrito de demanda², indica las siguientes:

Documentales:

Las advertidas en archivo PDF 002, Págs. 8-9 relacionadas en el escrito de la demanda y adjuntadas a la misma.

¹ Archivo, PDF 06, C1.

² Archivo PDF 002, C1.



Colorario de lo anterior, en firme la presente desición, ingresen al despacho las diligencias para sentencia anticipada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Avocar** el conocimiento del presente proceso Verbal de Menor Cuantía-Acción Redhibitoria adelantado por José Mauricio González Martínez, contra Jeihan Fernanda Rodríguez Moreno.
2. **Tener** por notificada a la parte demandada y surtido el traslado de la contestación de la demanda, sin oposición alguna.
3. **Decretar** como pruebas de la parte demandante:

Documentales:

Las advertidas en archivo PDF 002, Págs. 8-9 relacionadas en el escrito de la demanda y adjuntadas a la misma.

4. **Cerrar** el periodo probatorio.
5. **Advertir** a las partes que una vez se encuentre en firme el presente proveído se dictará sentencia anticipada, al no haber pruebas adicionales por practicar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afb16b5c2972a84d7a3e94b5da448edeb5e0b78e95df94d097cb20dd67bb42c**

Documento generado en 20/02/2024 11:24:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veinte de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sucesión Intestada
Causante	Santos Maria Santos Y Eulalia Florez Roa (Q.E.P.D)
Demandantes	Sonia Santos Flórez
Asunto	Auto Avoca
Radicado	683074003001-2021-00187-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Verbal de Sucesión Intestada adelantado por Sonia Santos Flórez, contra Santos María Santos Y Eulalia Flórez Roa (Q.E.P.D).

De otra parte, y auscultadas las presentes actuaciones, advierte este despacho que:

Mediante auto del 14 de octubre de 2021¹, se declaró abierto el proceso de sucesión ab intestato, en el cual se ordenó:

-«Reconocer como herederos a:

SONIA SANTOS FLOREZ, VILMA FLOREZ SANTOS, MARIANA SANTOS FLOREZ, JEIN SANTOS FLOREZ como herederos de los causantes en calidad de hijos legítimos, a JEINSON FERNEY SANTOS JAIMES Y LEIDY NAYIBE SANTOS JAIMES en representación de su señor padre WILSON SANTOS FLOREZ (Q.E.P.D), A ANGIE PAOLA SANTOS RUEDA, JESSICA TATIANA SANTOS RUEDA, MARIA ALEJANDRA SANTOS RUEDA y la menor SILVIA FERNANDA SANTOS RUEDA representada por su señora madre MYRIAN RUEDA UNRISA en representación de su señor padre CRISTIAN SANTOS FLORES (Q.E.P.D).

¹ Archivo PDF 006, C1.



-Emplazar a todos los que se consideren con derecho a intervenir en el proceso de la referencia, tal como lo estipula el artículo 490 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, este emplazamiento se hará según lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

-Comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, conforme al artículo 490 del Código General del Proceso que en esta Dependencia Judicial se ventila el proceso sucesoral de los causantes SANTOS MARIA SANTOS Y EULALIA FLOREZ ROA(Q.E.P.D)».

De lo anterior, se otea que el emplazamiento ordenado aún no se ha surtido, por tal motivo, por secretaría, súrtase el mismo, conforme lo disponía el decreto en mención.

De otra parte, como quiera que no obra oficio dirigido a la entidad Dian, procédase así mismo, por secretaría, a llevarse a cabo la elaboración y envío de este.

Seguido a lo reseñado, se observa que la impetrante de la presente causa no ha notificado a los herederos determinados de los causantes, conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P y el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, por lo que se ordenará proceder con ello.

Finalmente, se advierte que la heredera Mariana Santos Flórez² arribó al proceso, manifestando conocer de las presentes diligencias, razón por la cual se tendrá por notificada por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 inciso 1 ibid y por secretaría envíese el link del expediente.

Así mismo, en firme el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 300-126545³ de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, denunciado como de propiedad de SANTOS MARIA SANTOS Y EULALIA FLOREZ ROA (Q.E.P.D), se procederá a ordenar secuestro sobre el mencionado.

² Archivo PDF 018, C1.

³ Archivo PDF 012, C1.



En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Avocar** el conocimiento del presente proceso Verbal de Sucesión Intestada adelantado por Sonia Santos Flórez contra Santos María Santos Y Eulalia Flórez Roa (Q.E.P.D).
2. **Tener** por notificada a la heredera Mariana Santos Flórez, conforme lo expuesto en la parte motiva; y por secretaría envíese el link del expediente.
3. **Tener** por notificado al heredero Jein Santos Flórez, conforme lo expuesto en la parte motiva, a partir del 07 de febrero de 2024, inclusive. El link se envió el 6 de febrero de 2024.
4. **Tener** por notificada a la heredera Angie Paola Santos Rueda, por representación de su progenitor Cristian Santos Flórez, conforme lo expuesto en la parte motiva, a partir del 08 de febrero de 2024, inclusive. El link se envió el 7 de febrero de 2024.
5. **Tener** por notificada a la heredera Jessica Tatiana Santos Rueda, conforme lo expuesto en la parte motiva, a partir del 9 de febrero de 2024, inclusive. El link del proceso se envió el 08 de febrero de 2024.
6. **Tener** por notificada a la heredera Silvia Fernanda Santos Rueda, actualmente mayor de edad, conforme lo expuesto en la parte motiva, a partir del 10 de febrero de 2024, inclusive. El link del proceso se envió el 09 de febrero de 2024.
7. Por secretaría procédase a surtir el emplazamiento referido en la parte considerativa.
8. Por secretaría librese oficio dirigido a la Dian, conforme a lo dispuesto en auto del 14 de octubre de 2021.



9. Requerir a la parte demandante para que proceda a llevar a cabo las diligencias de notificación de los herederos determinados de los causantes que faltan.
10. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-126545, y ubicado en la urbanización barrio El Palenque Lote núm. 383, Carrera 20 A núm. 56B-39 del Municipio de Girón de propiedad de SANTOS MARIA SANTOS Y EULALIA FLOREZ ROA (Q.E.P.D), el día miércoles 3 DE ABRIL DE 2024 A LAS 03:00 DE LA TARDE.
11. Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia Luz Mireya Afanador Amado, quien se puede notificar en el correo electrónico luzmiafanador@hotmail.com, al celular 3168648429, y FÍJENSE como HONORARIOS PROVISIONALES. La suma de \$300.000.00.

Parágrafo: **Comuníquese** la presente decisión a la Auxiliar de la Justicia **Luz Mireya Afanador Amado**.
12. **Adviértase** a las partes y demás personas interesadas que la diligencia descrita en el numeral anterior se iniciará en la sede judicial carrera 25 número 31-50 Girón, por lo que las partes deberán prestar la colaboración necesaria a fin de desarrollar esta actividad.
13. Por secretaría comuníquese esta decisión a las partes y apoderados por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e3364ab12f317a19d84e9f9def5853fd31d3a3a40600b3ca06f88d85b5e468**

Documento generado en 20/02/2024 12:01:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veinte de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo De Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Multiservicios Empresariales Halcón Sas- En Liquidación Y Otro
Asunto	Auto Acepta Retiro Demanda
Radicado	683074003001-2022-00230-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por **Bancolombia S.A.**, contra Multiservicios Empresariales Halcón S.A.S.- En Liquidación y Otro.

De otra parte, revisadas las diligencias, se advierte memorial arribado por la entidad V&S Valores Y Soluciones Group S.A.S.¹, representada Judicialmente por la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera, identificada con la T.P. 18.112, a quien le fue otorgado poder en procuración, por el extremo demandante y solicita, a su vez, el retiro de la demanda.

De lo expuesto, se evidencia que en el presente proceso, aún no media auto que califica la demanda, ni decreto de medidas, por lo que será menester autorizar el retiro, conforme lo dispuesto en los artículos 92 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

1. **Avocar** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por **Bancolombia S.A.** contra Multiservicios Empresariales Halcón S.A.S.- En Liquidación y Otro.
2. **Aceptar** el retiro de la demanda, conforme lo indicado en el artículo 92 del C.G.P.
3. **Archívense** las diligencias, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo PDF 024, C1.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb7482a06b01304a9cb8e69476d4e224767b707157bc7f8fbf7fccb0f2bd0d0**

Documento generado en 20/02/2024 12:13:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>